

TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ÍNDICE

| | |
|-------------|--|
| | Preámbulo |
| Artículo 1 | Obligación de extraditar |
| Artículo 2 | Delitos que dan lugar a la extradición |
| Artículo 3 | Nacionalidad |
| Artículo 4 | Delitos políticos y militares |
| Artículo 5 | Enjuiciamiento previo y prescripción |
| Artículo 6 | Sanción |
| Artículo 7 | Trámites de extradición y documentos requeridos |
| Artículo 8 | Admisibilidad de documentos |
| Artículo 9 | Traducción |
| Artículo 10 | Arresto provisional |
| Artículo 11 | Decisión y entrega |
| Artículo 12 | Aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega aplazada o temporal |
| Artículo 13 | Solicitudes de extradición realizadas por varios Estados |
| Artículo 14 | Incautación y entrega de objetos |
| Artículo 15 | Principio de especialidad |
| Artículo 16 | Renuncia y extradición simplificada |
| Artículo 17 | Tránsito |
| Artículo 18 | Representación jurídica y gastos |
| Artículo 19 | Consulta |
| Artículo 20 | Aplicación |
| Artículo 21 | Ratificación y entrada en vigor |
| Artículo 22 | Denuncia |



El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominados “las Partes”,

Recordando el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado en Santo Domingo el 19 de junio de 1909, y en vigencia desde el 2 de agosto de 1910 (en adelante, “el Tratado de 1909”);

Tomando en cuenta que tanto el Gobierno de la República Dominicana como el Gobierno de los Estados Unidos de América aplican actualmente los términos del Tratado de 1909;

Deseando estipular una cooperación más eficaz y acorde con las exigencias de los tiempos actuales,

Habiendo decidido suscribir un nuevo Tratado para la extradición de delincuentes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Obligación de extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

Artículo 2 Delitos que dan lugar a la extradición

1. Un delito dará lugar a la extradición si conforme a la legislación de ambas Partes, la pena de privación de libertad máxima aplicable es mayor de un año o una pena más severa.

2. Un delito también dará lugar a la extradición si:

(a) consiste en el intento, conspiración o participación en la comisión de un delito referido en el párrafo 1, cualquiera sea el grado de desarrollo y de participación del mismo; y

(b) es punible conforme a la legislación de ambas Partes con una pena de privación de libertad máxima aplicable mayor de un año o una pena más severa.

3. A efectos de este Artículo, un delito dará lugar a la extradición:

(a) aunque las legislaciones de las Partes requirente y requerida no tipifiquen en la misma categoría los hechos o las omisiones que constituyan el delito ni lo describan en los mismos términos; o

(b) aunque para la tipificación del delito con arreglo a la legislación federal de los Estados Unidos se requiera demostrar ciertos asuntos sólo para establecer la competencia de un tribunal federal de los Estados Unidos, incluidas, entre otras, el transporte interestatal o el uso del correo o de otros servicios que afectan al comercio interestatal o exterior; o

(c) con respecto a los delitos que comprenden fraude o evasión de obligación con respecto a impuestos, aranceles aduaneros, controles a la importación o exportación de productos o dinero, aunque las leyes de las Partes requirente y requerida dispongan o no el mismo tipo de impuestos o aranceles, o controles a los mismos tipos de productos o los mismos montos de dinero.

4. Un delito dará lugar a la extradición independientemente del lugar donde se cometieron el hecho o los hechos que constituyen el delito.

5. Si se ha otorgado extradición por un delito especificado en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, también se la otorgará por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aunque este último delito sea sancionable con un período máximo de un año de privación de la libertad o menos, siempre y cuando se hayan cumplido todos los otros requisitos para la extradición.

6. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona reclamada para el cumplimiento de una sentencia de prisión, la Parte requerida, que será la autoridad competente en la República Dominicana y la Autoridad Ejecutiva para los Estados Unidos, podrá denegar la extradición si, al momento de la solicitud, el período restante de la sentencia que debe ser cumplida es menor de seis meses.

Artículo 3 Nacionalidad

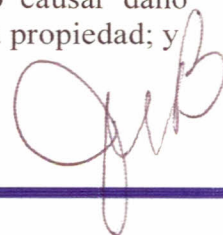
No se negará la extradición sobre la base de la nacionalidad de la persona reclamada.

Artículo 4 Delitos políticos y militares

1. No se otorgará la extradición si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político.

2. Para los fines del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos los siguientes:

- (a) un delito por el cual tanto la Parte requirente como la Parte Requerida tienen la obligación conforme a un convenio internacional multilateral de extraditar a la persona reclamada o de presentar el caso a sus autoridades competentes para fines de enjuiciamiento;
- (b) asesinato, homicidio, lesiones dolosas, lesiones corporales graves, asalto con intención de causar daños físicos graves y asalto sexual grave;
- (c) un delito que involucre secuestro, rapto o cualquier forma de detención ilícita, incluida la toma de un rehén;
- (d) un delito que comprenda colocar, utilizar, amenazar con utilizar o poseer un dispositivo explosivo, incendiario o destructivo, o un agente biológico, químico o radiológico, cuando dicho dispositivo o agente sea capaz de poner en peligro la vida o causar daño corporal considerable o causar daño considerable a la propiedad; y



(e) conspiración o intento de cometer, participación en la comisión, o complicidad con una persona que comete o intenta cometer o participa en la comisión de dichos delitos.

3. No obstante lo expuesto en los términos del párrafo 2 de este artículo, no se otorgará extradición si la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida determina que la solicitud tuvo motivación política.

4. La Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida puede negarse a la extradición por delitos según la ley militar que no sean delitos según la ley penal ordinaria.

Artículo 5 **Enjuiciamiento previo y prescripción**

1. Se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Para los fines de este artículo, no se considerará que una persona ha sido condenada o absuelta cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida:

- (a) han decidido no perseguir penalmente a la persona reclamada por los hechos u omisiones que han motivado la solicitud de extradición;
- (b) han decidido suspender las diligencias penales incoadas contra la persona reclamada por la comisión de dichos hechos u omisiones; o
- (c) sigan investigando a la persona reclamada o tomando otras medidas para perseguirla penalmente por los mismos hechos u omisiones que han motivado la solicitud de extradición;

3. En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requiriente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requiriente de que según la legislación de la Parte Requiriente, la acción penal o la pena no han prescrito.

Artículo 6 **Sanción**

1. Cuando el delito por el cual se procura la extradición es sancionable con la pena capital en virtud de las leyes de la Parte Requiriente y no es sancionable con la pena capital en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida puede negarse a otorgar la extradición a no ser que la Parte Requiriente proporcione a la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida la garantía de que no se impondrá la pena capital o, si por motivos de procedimiento dicha garantía no puede ser proporcionada por la Parte Requiriente, una garantía de que, si fuera impuesta, la pena capital no se llevaría a cabo. Si la Parte Requiriente proporciona una garantía conforme a este artículo, la Parte Requerida otorgará la extradición y la Parte Requiriente deberá cumplir con la garantía.

2. Excepto lo expuesto en el párrafo 1 de este artículo, no se podrá negar la extradición sobre la base de que el período de encarcelamiento por el delito es mayor en la Parte Requiriente que en la Parte Requerida.

Artículo 7
Trámites de extradición y documentos requeridos

1. Todas las solicitudes de extradición se tramitarán a través de la vía diplomática.
2. Todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por:
 - (a) los documentos, declaraciones u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la probable ubicación de la persona reclamada;
 - (b) la información descriptiva de los hechos constitutivos del delito y la historia procesal de la causa;
 - (c) el texto de las disposiciones de las leyes que tipifiquen el o los delitos motivo de la solicitud de extradición e indiquen la pena correspondiente;
 - (d) la declaración requerida en el artículo 5, párrafo 3; y
 - (e) los documentos, declaraciones, u otras informaciones especificadas en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, según proceda.
3. Además de los requisitos del párrafo 2 de este Artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por:
 - (a) una copia del auto u orden de arresto o detención que dicte un juez u otra autoridad competente;
 - (b) una copia del documento que describa los cargos en contra de la persona reclamada; y
 - (c) la información que otorgue motivos fundados de que la persona reclamada cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición.
4. Además de los requisitos conforme al párrafo 2 de este Artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para la imposición o el cumplimiento de una condena, también estará respaldada por:
 - (a) una copia de la sentencia condenatoria o, en su defecto, la declaración expedida por una autoridad judicial u otra autoridad competente de que la persona en cuestión ha sido condenada o declarada culpable;
 - (b) la información que demuestre que la persona reclamada es la persona que ha sido declarada culpable; y
 - (c) si la persona ha sido condenada, una copia de la sentencia condenatoria o, en su defecto, una declaración de una autoridad competente en la que se explique qué condena se impuso y en que medida ésta se ha cumplido.
5. Si la persona reclamada ha sido condenada o hallada culpable *in absentia*, la Parte Requirente deberá presentar la información requerida en los párrafos 2, 3(c) y 4 de este artículo y una declaración satisfactoria a la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida sobre las circunstancias en las que la persona estuvo ausente de los procedimientos, y los procedimientos que, en su caso, estarían disponibles para que la persona reclamada pueda tener un nuevo juicio u otra revisión judicial de los procedimientos si la persona fuera extraditada.

6. Si la Parte Requerida pide información adicional para poder decidir sobre la solicitud de extradición, la Parte Requirente puede proporcionar dicha información dentro del período especificado por la Parte Requerida o responder explicando las razones jurídicas por las que se encuentra imposibilitada de suministrar la información que se le pide.

Artículo 8 **Admisibilidad de documentos**

1. Los documentos, las declaraciones y otros tipos de información que acompañen una solicitud de extradición deberán recibirse y admitirse como prueba en los procedimientos de extradición si:

- (a) llevan el certificado o sello del Departamento de Justicia, o del Ministerio o Departamento responsable de las relaciones exteriores, de la Parte Requirente; o
- (b) están certificados o autenticados de alguna otra manera compatible con las leyes de la Parte Requerida.

2. Los documentos certificados o autenticados conforme a este artículo no requieren más certificación, autenticación ni otra legalización.

Artículo 9 **Traducción**

Todos los documentos presentados en virtud del presente Tratado por la Parte Requirente deberán ir acompañados de una traducción oficial al idioma de la Parte Requerida, a no ser que se convenga de otro modo frente a circunstancias excepcionales.

Artículo 10 **Arresto provisional**

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente puede solicitar el arresto provisional de la persona buscada mientras está pendiente la presentación de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo. Se puede transmitir una solicitud de arresto provisional por la vía diplomática o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana.

2. La solicitud de arresto provisional deberá contener lo siguiente:

- (a) una descripción de la persona buscada y otra información que sea útil para identificar a la persona;
- (b) la ubicación de la persona buscada, si se conoce;
- (c) un breve relato de los hechos del caso, incluidos, de ser posible, la hora y el lugar del delito;
- (d) una descripción de la ley o las leyes infringidas;
- (e) información relativa a la orden de arresto o detención; y
- (f) una declaración de que la solicitud de extradición y la documentación que la justifica seguirán dentro del plazo especificado por el presente Tratado.

3. Se deberá notificar sin demora a la Parte Requirente la fecha del arresto provisional o de los motivos de la imposibilidad de proceder con la solicitud.

4. Una persona que es arrestada provisionalmente puede ser liberada de la custodia a la terminación de los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del arresto provisional conforme al presente Tratado si la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición y la documentación de respaldo, como lo requiere el artículo 7. Para este fin, el recibo de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo por parte de la Embajada de la Parte Requerida en la Parte Requirente constituirá el recibo por parte de la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida.

5. El hecho de que la persona buscada haya sido liberada de la custodia conforme al párrafo 4 de este artículo no será obstáculo para el posterior arresto y extradición de esa persona si la solicitud de extradición y la documentación de respaldo se reciben en una fecha posterior.

Artículo 11 Decisión y entrega

1. La Parte Requerida notificará con prontitud a la Parte Requirente por medio de la vía diplomática y por otros medios, según convenga, de su decisión sobre la solicitud de extradición.

2. Si la solicitud es denegada en su totalidad o en parte, la Parte Requerida deberá proporcionar una explicación de los motivos de la denegación. La Parte Requerida deberá proporcionar, a pedido, copias de las decisiones judiciales pertinentes.

3. Si se otorgare la extradición, las autoridades de la Parte Requirente y la Parte Requerida deberán convenir en cuanto a la fecha y lugar para la entrega de la persona reclamada.

4. La persona podrá ser puesta en libertad si la Parte Requirente no la retira del territorio de la Parte Requerida en el plazo de 60 días calendario desde la fecha de la comunicación referida en el párrafo 1 de este artículo o dentro del plazo que contemplare su legislación interna, si éste fuera mayor. Posteriormente, la Parte Requerida, a su criterio, podrá denegar la extradición por el mismo delito.

Artículo 12 Aplazamiento de procesos judiciales de extradición y entrega aplazada o temporal

1. Cuando a la persona cuya extradición se procura obtener se la está procesando penalmente en la Parte Requerida, esa Parte puede diferir los procesos de extradición contra la persona reclamada hasta que se hayan llevado a cabo sus propios procesos.

2. Cuando se hayan llevado a cabo los procesos de extradición y se haya autorizado la extradición, pero a la persona buscada se la está procesando penalmente o está cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida, esa Parte podrá:

- (a) diferir la entrega de la persona reclamada hasta que el proceso haya concluido o hasta que se haya cumplido la sentencia; o
- (b) entregar temporalmente a la persona a la Parte Requirente para fines de enjuiciamiento.

3. En caso de entrega diferida, la persona podrá ser mantenida bajo custodia hasta que sea entregada.

4. Una persona que sea entregada temporalmente será mantenida bajo custodia en la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida tras la conclusión del proceso de la Parte Requirente contra esa persona, de conformidad con las condiciones que acuerden las Partes. El retorno de la persona a la Parte Requerida no necesitará nuevas solicitudes de extradición ni nuevos trámites.

Artículo 13

Solicitudes de extradición realizadas por varios Estados

Si la Parte Requerida recibe solicitudes de la Parte Requirente y de cualquier otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por diferentes delitos, la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida determinará a cuál Estado, de hacerlo, entregará a la persona. Al tomar su decisión, la Parte Requerida considerará todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, los siguientes:

- (a) si las solicitudes se hicieron conforme a un tratado,
- (b) el lugar donde se cometieron cada uno de los delitos,
- (c) los respectivos intereses de los estados solicitantes,
- (d) la gravedad de los delitos,
- (e) la nacionalidad de la víctima,
- (f) la posibilidad de una posterior extradición entre los estados solicitantes, y
- (g) el orden cronológico en el cual se recibieron las solicitudes de los Estados solicitantes.

Artículo 14

Incautación y entrega de objetos

1. En la medida en que lo permitan sus leyes, la Parte Requerida podrá incautar y entregar a la Parte Requirente todos los objetos que estén conectados con cualquier delito por el cual se solicita la extradición o que se requieran como prueba en la Parte Requirente. Los objetos mencionados en este Artículo podrán ser entregados aun cuando no se pueda efectuar la extradición debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona reclamada en extradición.

2. La Parte Requerida puede condicionar la entrega de los objetos al recibo de garantías satisfactorias de la Parte Requirente de que los objetos serán devueltos a la Parte Requerida tan pronto como sea factible. La Parte Requerida también puede diferir la entrega de dichos objetos si éstos se requieren como prueba en la Parte Requerida.

3. Los derechos que tengan terceros en dichos objetos serán debidamente respetados de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

Artículo 15
Principio de especialidad

1. La persona extraditada conforme al Presente Tratado sólo podrá ser detenida, juzgada, o sancionada en la Parte Requiriente por:

- (a) cualquier delito por el cual se haya concedido la extradición o por un delito de diferente tipificación que conlleve una pena igual o menor y que esté constituido por los mismos hechos u omisiones que el delito por el cual se concedió la extradición, siempre que también dé lugar a extradición o constituya un delito menor incluido;
- (b) cualquier delito cometido después de la extradición de la persona; o
- (c) cualquier delito por el cual la autoridad competente de la Parte Requerida, que en el caso de los Estados Unidos será la Autoridad Ejecutiva, consienta en la detención, juicio o sanción de esa persona. A efectos del presente inciso:
 - (i) la Parte Requerida podrá exigir la presentación de los documentos especificados en el Artículo 7; y
 - (ii) la persona extraditada podrá ser detenida por la Parte Requiriente durante un período de noventa (90) días, o por más tiempo si lo autoriza la Parte Requerida, mientras se tramita la solicitud.

2. Sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte Requerida, que en el caso de los Estados Unidos será la Autoridad Ejecutiva, la persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá someterse a una extradición o entrega posterior por cualquier delito cometido antes de la extradición.

3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirán la detención, el juicio o la sanción de una persona extraditada, ni su extradición o entrega posterior, si dicha persona:

- (a) abandona el territorio de la Parte Requiriente después de la extradición y regresa al mismo voluntariamente; o
- (b) no abandona el territorio de la Parte Requiriente en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que quedó en libertad de hacerlo.

4. Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de una renuncia a la extradición en virtud del Artículo 16(a).

Artículo 16
Renuncia y extradición simplificada

La Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requiriente:

- (a) cuando la persona reclamada renuncia a la extradición, y en dicho caso la autoridad judicial competente ante la cual se realiza dicha renuncia puede dirigir la transferencia de la persona a la Parte Requiriente sin ulteriores procedimientos; o
- (b) cuando la persona reclamada consiente a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificada, y en dicho caso la Parte Requerida puede entregar a la persona con la mayor celeridad posible.

Artículo 17 **Tránsito**

1. Cualquiera de las Partes puede autorizar el transporte por su territorio de una persona en proceso de extradición a la otra Parte por un tercer Estado o de la otra Parte a un tercer Estado para fines de enjuiciamiento o de imposición de una sentencia o cumplimiento de la misma. Una solicitud de tránsito se puede transmitir por la vía diplomática, directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana o por medio de otras vías que las Partes acuerden. La solicitud de tránsito contendrá una descripción de la persona transportada y un breve informe de los hechos del caso. Una persona en tránsito puede ser detenida en custodia durante el período de tránsito.

2. No se requiere autorización cuando una Parte utiliza transporte aéreo y no se planea aterrizar en el territorio de la otra Parte. Si ocurriera un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio ocurre el aterrizaje no programado puede requerir una solicitud de tránsito de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, y puede tener en custodia a la persona transportada hasta que se reciba la solicitud de tránsito y el tránsito se efectúe, siempre que la solicitud se reciba en el término de las noventa y seis (96) horas del aterrizaje no programado.

Artículo 18 **Representación jurídica y gastos**

1. La Parte Requerida asesorará y asistirá a la Parte Requirente y comparecerá ante los tribunales en nombre de éste, y representará sus intereses en cualesquiera trámites derivados de la solicitud de extradición.

2. La Parte Requirente sufragará todos los gastos relacionados con la traducción de los documentos de extradición y los del transporte de la persona entregada. La Parte Requerida sufragará los demás gastos contraídos en ese Estado en relación con los trámites de extradición.

3. Ninguna de las Partes presentará reclamaciones pecuniarias contra la otra Parte por la detención, privación de libertad, los interrogatorios o la entrega de personas conforme al presente Tratado.

Artículo 19 **Consulta**

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana podrán consultarse entre sí directamente en relación con cada caso y para el cumplimiento de la aplicación eficiente del presente Tratado.

Artículo 20 **Aplicación**

El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.



Artículo 21
Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse lo más pronto posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el Artículo 6 de este Tratado.

Artículo 22
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte por la vía diplomática y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición presentadas antes que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta la conclusión de los procesos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Santo Domingo, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil quince (2015), en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



ANDRÉS NAVARRO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



JAMES W. BREWSTER, JR.
Embajador de los Estados Unidos de
América en la República Dominicana